



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 120 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1106-2018
CUT : 151985-2018
IMPUGNANTE : Construcciones e Inversiones Alpama S.A.
MATERIA : Retribución económica por uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : San Juan de Lurigancho
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se dispone que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín cumpla con realizar la notificación de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, en el último domicilio indicado por la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. en el presente procedimiento. Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. contra la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 06.08.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín le requirió que cumpla con pagar las sumas indicadas en los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, correspondientes a la retribución económica de los periodos 2015 y 2016, por el uso de agua subterránea del pozo tubular perforado en el terreno de su propiedad, ubicado en la Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. solicita que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que, no le corresponde pagar la retribución económica materia de cobranza porque desde el año 2004 dejó de usar agua subterránea del pozo perforado en el predio ubicado en la Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, porque dicho predio fue transferido a un tercero, según obra en el Partida Electrónica N° 47202205, asiento N° C001.

4. ANTECEDENTES



- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 083-2001-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 04.06.2001, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín otorgó una licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización con fines industriales a favor de la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. respecto del pozo tubular perforado en el punto de coordenadas "UTM Norte 8'670,700 m y Este 283,120 m (sic), dentro del terreno de su propiedad ubicado en la Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
4.2. En fecha 01.02.2017, la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. fue notificada con el Recibo N° 2015S14209, por concepto de retribución económica por el uso del agua subterránea con fines industriales del año 2015, por un monto equivalente a S/. 24,601.67 (Veinticuatro mil seiscientos uno con 67/100 Nuevos Soles), por el consumo de 170.726.40 m³.
4.3. En fecha 14.02.2017, la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. fue notificada con el Recibo N° 2016S13797, por concepto de retribución económica por el uso del agua subterránea con

fines industriales del año 2016, por un monto equivalente a S/ 24,601.67 (Veinticuatro mil seiscientos uno con 67/100 Nuevos Soles), por el consumo de 170.726.40 m³.

- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 06.08.2018, notificada el 10.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín requirió a la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. que cumpla con pagar las sumas indicadas en los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, correspondientes a la retribución económica de los periodos 2015 y 2016, por el uso de agua subterránea del pozo tubular perforado en el terreno de su propiedad, ubicado en la Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 29.08.2018, la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme al argumento planteado en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

- 6.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, notificada el 10.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín requirió a la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. que cumpla con pagar las sumas indicadas en los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, correspondientes a la retribución económica de los periodos 2015 y 2016, por el uso de agua subterránea del pozo tubular perforado en el terreno de su propiedad, ubicado en la Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, precisando que de no efectuarse el pago, dicho cobro se efectuará vía procedimiento de ejecución coactiva.
- 6.2. En la revisión del expediente, se advierte que los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797 que sirven de sustento a la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, fueron notificados bajo puerta en el domicilio situado en Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
- 6.3. Al respecto, el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que *"En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará de bajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.



Sin embargo, del análisis de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, no se aprecia que estos hayan sido notificados a la recurrente conforme al procedimiento establecido en la norma antes citada; porque únicamente realizaron una visita para notificar cada recibo (01.02.2017 y 14.02.2017) sin que exista un pre aviso de visita de notificación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 6.4. De otro lado, la impugnante alega en su recurso de apelación que el predio ubicado en Av. Cajamarquilla N° 1175, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, no es de su propiedad desde el año 2004; tal es así que, la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada en el domicilio de la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. situado en Av. El Santuario N° 1130, Urb. Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, observándose en el acta de notificación el sello de recepción de la empresa.
- 6.5. En tal sentido, este Tribunal considera que la notificación de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797 no cumple con la formalidad exigida por ley; en consecuencia, no se encuentra garantizado el derecho de defensa de la administrada, vulnerándose su derecho al Debido Procedimiento.
- 6.6. Por tal motivo, la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que requirió el pago de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, los cuales no fueron debidamente notificados, consecuentemente sería nula por estar vinculada a los mismos.
- 6.7. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A.
- 6.8. En mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que en aplicación del numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, corresponde ordenar a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que realice la notificación de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, en el último domicilio indicado por la administrada en el presente procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 120-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín cumpla con realizar la notificación de los Recibos N° 2015S14209 y 2016S13797, en el último domicilio indicado por la empresa Construcciones e Inversiones Alpama S.A. en el presente procedimiento.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 222-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

¹ Artículo 26°.- Notificaciones Defectuosas

² 26.1 En caso que se demuestre que la notificación se haya realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.